

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 109

FECHA: 08 DE NOVIEMBRE DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2019-00092	EJECUTIVO	UNIÓN TEMPORAL COOSERVICIOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RECHAZA DEMANDA	07/11/2019	79	C.PPAL
2019-00130	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	ROBERT CRUZ CASTRILLÓN	DISTRITO DE BUENAVENTURA VINCULADO NACION - MINEDUCACION - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA VINCULAR	07/11/2019	55-57	C.PPAL
2019-00131	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL ISAAC PARODY D'ECHEONA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	AUTO ADMITE DEMANDA	07/11/2019	142	C.PPAL
2019-00131	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL ISAAC PARODY D'ECHEONA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	07/11/2019	10	C. MEDIDAS
2019-00135	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	AGUSTÍN MONTAÑO MORENO Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DEMANDA	07/11/2019	2361-2362	C. PPAL N°12
2019-00137	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	SANDRA PATRICIA LERMA CAICEDO	NACION – MINEDUCACION - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	07/11/2019	35-36	C.PPAL

2019-00158	REPARACIÓN DIRECTA	ROSA MARÍA BUSTAMANTE ASPRILLA	NACIÓN – MINTRANSPORTE, INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	AUTO INADMITE DEMANDA	07/11/2019	23	C.PPAL
2019-00166	REPARACIÓN DIRECTA	SAMIR IBARGUEN RENTERÍA	NACIÓN - MINDEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	07/11/2019	24	C.PPAL
2019-00169	REPARACIÓN DIRECTA	ALEXANDER GONGORA SOLÍS Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	07/11/2019	39	C.PPAL

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCABuenaventura D.E., 07 NOV 2019Auto Interlocutorio No. 1162

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00092-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL COOSERVICIOS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1066 del 10 de octubre de 2019 (fls. 69 a 71), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control ejecutivo por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda en el ejercicio del medio de control ejecutivo instaurada por la sociedad **UNIÓN TEMPORAL COOSERVICIOS**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**
JUEZJUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 109, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 08 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaria

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 07 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1169

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00130-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ROBERT CRUZ CASTRILLON
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto solo se dio la oportunidad de instaurar el recurso de reposición.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

De otro lado, observa esta Judicatura que en atención a que en el inciso 3° de la página obrante a folio 19 del expediente del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 0421.05.338 2018 del 6 de agosto de 2018 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSION DE INVALIDEZ LEY 100”* se menciona *“Que mediante Hoja de Revisión con No. de identificados 1597797 y No. de radicación 2018-PENS-540860, con fecha de estudio 24 de Abril de 2018, con firma del Revisor JUAN BENAVIDES, allegada a la Secretaria de Educación el día 26 de Abril de 2018, con el número de expediente 6529033 (CERTIGESTOR), la FIDUPREVISORA S.A. actuando en su condición de administradora*

de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **APROBO** la emisión del presente Acto Administrativo de reconocimiento de una Pensión de Invalidez del(a) Señor(a) **ROBERT CRUZ CASTRILLON...** y con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control y por encontrarse dentro del término oportuno se integrará como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG dado que, podría incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses al ser la entidad que delegó al ente territorial la función de reconocer dicha prestación periódica.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. VINCULAR al proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** como litisconsorte necesario de la parte pasiva, para que haga parte dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

2. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ROBERT CRUZ CASTRILLON**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y de la vinculada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** (art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, vinculada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5. PREVENIR a la entidad accionada y vinculada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. FIJAR provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva

Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

8. **RECONOCER** personería al Dr. ANDRES FELIPE MINA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.522.792 y portador de la tarjeta profesional No. 279.434 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 109, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECC



REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

 Buenaventura D.E., 07 NOV 2019

 Auto Interlocutorio No. 1166

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MANUEL ISAAC PARODY D'ECHEONA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 8° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende del acta de conciliación prejudicial, expedida el 11 de febrero de 2019, por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 130 a 131 del cuaderno principal No. 1).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **MANUEL ISAAC PARODY D'ECHEONA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

- 2.1. Al representante de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. **RECONOCER** personería al Dr. ANDRES QUINTERO MUNERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.884 y portador de la tarjeta profesional No. 75.170 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 109, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 08 de NOV de 2019.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministrarán su dirección electrónica.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaria

DECG

08 NOV 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 07 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1165

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MANUEL ISAAC PARODY D'ECHEONA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

REFERENCIA: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

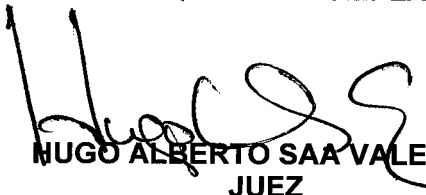
Observa el despacho que en escrito separado de la demanda obrante a folios 1 a 9 del cuaderno de medidas cautelares, la parte actora presentó solicitud de MEDIDAS CAUTELARES consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por lo tanto, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar pretendida por la parte actora obrante a folios 1 a 9 del cuaderno de medidas cautelares, para que el demandado se pronuncie sobre la misma en escrito separado dentro del término de CINCO (05) DÍAS, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

TERCERO: Vencido el término otorgado a la parte demandada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, se ORDENA pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 109, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 08 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUNDOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

 Buenaventura D.E., 07 NOV 2019

 Auto Interlocutorio No. 1170

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00135-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES	AGUSTIN MONTAÑO MORENO Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

-Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

-Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo.

-Se allegó copia de la petición que dio origen al acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

-Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial³, se verificó su cumplimiento, según obra en la constancia de conciliación visible a folios 211 a 212 del cuaderno principal No. 2 emitida por la Procuraduría 20 Judicial II, para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **AGUSTIN MONTAÑO MORENO, ANA LUZ GARCES OLÁVE, ALBERTO ARBOLEDA VENDE, BELISA PALACIOS VIDAL,**

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

³ ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

BENEDICTA ARROYO ARROYO, CARMEN ELISA VALENCIA MOSQUERA, CAROLINA MORENO MOSQUERA, CELIA VIDAL HOLGÚN, CESAR IGNACIO CASTRO, CRUZ CELINA MURILLO SANCHEZ, DAICY CASTRO PORTOCARRERO, DALIA JUDITH DIAZ CAICEDO, DANIS ROCIO BONILLA ASPRILLA, DEICY YULIETH GARCIA LUCUMI, DEYANIRA MONTAÑO GRANJA, DIOCELINO CAICEDO VALENCIA, ELSA NUBIA ASPRILLA CELORIO, EPIFANIA ROJAS RUIZ, FLOR MELISSA SOLIS CAICEDO, FRANCIA ELENA QUIÑONES MANYOMA, FRANKLIN BANGUERA VIDAL, FREDDY HERNANDO RIOVALLES SALAZAR, FREDIS ARIEL PINO MARTINEZ, GENIT CORTES ULLOA, GERSON SALOMON LOPEZ ACHITO, GLADYS MINA DE CHENG, GLORIA ESTHER OLAYA PANESSO, GRACIELA IBARGUEN MURILLO, HARLINGTON MALAGA VALENCIA, HECTOR TORREZ VALENCIA, HERNANDO SALAZAR ALOMIA, JAIR BARAHONA IBARBO, JAIR RIASCOS ANDRADE, JENNIFER SUAREZ RIASCOS, JENNY ALEXANDRA CARDONA MATALLANA, JHONATAN ANDRÉS MOSQUERA RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER GONZALEZ MANYOMA, JORGE CASTRO SEGURA, JORGE MONTAÑO MURILLO, JOSE FELICIANO LONGA ASPRILLA, JUANA CUERO ANGULO, JULIO CESAR GONZALEZ RIVAS, LEDA HERMIDA TORRES ALEGRIA, LENA CHALARE MOSQUERA, LENIS MARIA SAYUST MOSQUERA, LIGIA GIRON CUERO, LILIA MARIA GONZALES CAICEDO, LUCILA GONZALEZ RIVAS, LUCRECIA RIASCOS ANGULO y LUCY MONTAÑO MONTAÑO, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

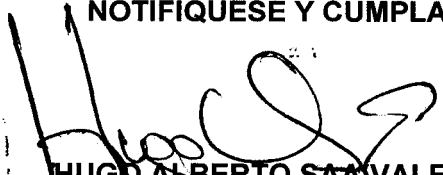
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y número del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería al Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No. 112.907

del C.S para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 109, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 08 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ,
Secretaria

DECC

2019/135



REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

 Buenaventura D.E., 07 NOV 2019

 Auto Interlocutorio No. 1164

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00137-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA LERMA CAICEDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada el 15 de abril de 2019, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2018. Expediente: 25000-23-42-000-2014-03487-01. Interno: 5139-2016. Demandante: Luz Marina Flórez González. Auto Interlocutorio o-356-2018.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA LERMA CAICEDO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **VINCULAR** como Litisconsortes necesarios de la parte pasiva del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y de las vinculadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a las vinculadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. FIJAR provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>109</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>08 NOV 2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 07 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 1168

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00158-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROSA MARIA BUSTAMANTE ASPRILLA
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

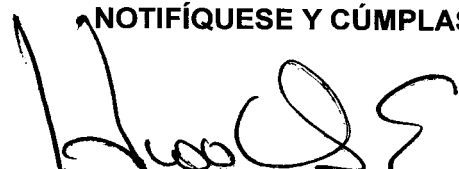
REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa una irregularidad consistente en que no obra en el expediente prueba sumaria alguna de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la conciliación extrajudicial, con respecto al demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, toda vez que se reitera, no se aporta copia de la constancia de que en efecto se haya llevado a cabo la mencionada diligencia, requisito obligatorio e indispensable para proceder al estudio de la admisibilidad del presente medio de control, por lo cual deberá allegarse copia de la constancia que demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención, aclarando esta Judicatura, que la conciliación extrajudicial debió de haberse agotado con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que la mandataria judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo. En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **ROSA MARIA BUSTAMANTE ASPRILLA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

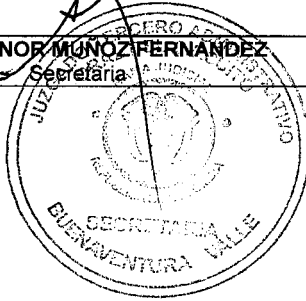
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 109, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 08 11 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 07 NOV 2019.

Auto Interlocutorio No. 1167

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00166-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SAMIR IBARGUEN RENTERIA
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL -DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa una irregularidad consistente en que no obra en el expediente prueba sumaria alguna de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la conciliación extrajudicial, toda vez que se reitera, no se aporta copia de la constancia de que en efecto se haya llevado a cabo la mencionada diligencia, requisito obligatorio e indispensable para proceder al estudio de la admisibilidad del presente medio de control, por lo cual deberá allegarse copia de la constancia que demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención, aclarando esta Judicatura, que la conciliación extrajudicial debió de haberse agotado con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que la mandataria judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo. En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **SAMIR IBARGUEN RENTERIA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 109, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

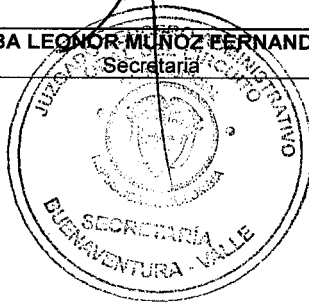
día 08 NOV 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ BERNANDEZ

Secretaria

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 07 NOV 2019.

Auto Interlocutorio No. 1163

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ALEXANDER GONGORA SOLIS Y NANCY ESTELLA GONGORA SOLIS
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL -DISTRITO DE BUENAVENTURA

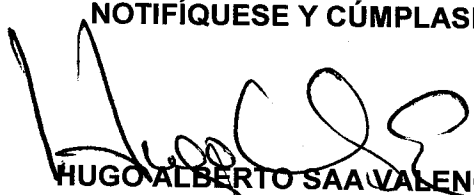
REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa una irregularidad consistente en que no obra en el expediente prueba sumaria alguna de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la conciliación extrajudicial, toda vez que se reitera, no se aporta copia de la constancia de que en efecto se haya llevado a cabo la mencionada diligencia, requisito obligatorio e indispensable para proceder al estudio de la admisibilidad del presente medio de control, por lo cual deberá allegarse copia de la constancia que demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención, aclarando esta Judicatura, que la conciliación extrajudicial debió de haberse agotado con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que la mandataria judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo. En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por los señores **ALEXANDER GONGORA SOLIS** y **NANCY ESTELLA GONGORA SOLIS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 109, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

08 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

DECG

